República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0947/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Chemil Bassa Naar contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00299, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00299, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y su dispositivo se transcribe a continuación:

> *Primero: Rechaza el medio de inadmisión presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS y al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA por el motivo expuesto.*
>
> *Segundo: Declara buena y valida en cuanto a la forma, la acción de amparo incoada por CHEMIL BASSA NAAR contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS por cumplir con los requisitos de ley.*
>
> *Tercero: Rechazar la acción de amparo que se trata por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.*
>
> *Cuarto: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137/11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*
>
> *Quinto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada al señor Chemil Bassa Naar mediante certificación de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, recibida el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, señor Chemil Bassa Naar, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en contra de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00299, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). En dicho escrito solicita, concluyendo lo siguiente:

> *PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el LIC. CHEMIL BASSA NAAR, en contra la Sentencia número Sentencia No. 0030-2017-SSEN-00299, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. (sic)*
>
> *SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la Sentencia No. o. 0030-2917-SSEN-00299, de fecha 11 de septiembre del año 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. (sic)*
>
> *TRECERO: ACOGER la Acción de Amparo interpuesta por el LIC. CHEMIL BASSA NAAR, en contra la Dirección General de Aduanas y su Director General, Lic. Enrique Ramírez Paniagua.*
>
> *CUARTO: DECLARAR la existencia de la violación al derecho fundamental a la información, en violación al Estado Social y Democrático de Derecho establecido por la Constitución Dominicana, y en consecuencia sea ordenado a la Dirección General de Aduanas y*

a su Director General, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, poner de inmediato a disposición del Lic. CHEMIL DASSA NAAR la información solicitada relativa a la devolución de la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE DOLARES (US$765,896.17) al señor ROBERTO PEREZ REYES, contenidas en el expediente No. 2015-473 de dicha institución, en el que sean incluidos los siguientes documentos: 1) Documento que contiene la solicitud de entrega de valores, en el que figuren las personas que gestionaron dicha solicitud; 2) Copia del Cheque o cualquier otro medio de pago que fuera utilizado para devolver los valores que permanecían retenidos en la Dirección General de Aduanas; 3) El informe de la Consultoría Jurídica de esa institución con respecto a la referida devolución de valores; 4) Autorización de devolución de los valores al señor Roberto Pérez Reyes, en el que figure el funcionario actuantes en dicha autorización; 5) Copia del documento en el que figuren las personas que recibieron los valores correspondientes al señor Roberto Pérez Reyes.

TERCERO: CONDENAR de manera conjunta y solidaria a la Dirección General de Aduanas y a su Director General Lic. Enrique Ramírez Paniagua al pago de un asterinte definitivo por la suma de VIENTE MIL PESOS (RD$20,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la entrega de la documentación solicitad, exigible sin necesidad de liquidación y con la sola puesta en mora a los accionados, en beneficio de la institución benéfica Liga Dominicana contra la Diabetes. (sic)

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales. (sic)

El recurso de revisión constitucional, precedentemente descrito, fue notificado a la Dirección General de Aduanas (DGA) y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 705/2017, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictó la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00299, mediante la cual rechazo la acción de amparo interpuesta por el Lic. Chemil Bassa Naar, bajo los siguientes argumentos:

> *2. ..., procede la declaratoria de competencia para conocer, deliberar y fallar conforme al mandato del artículo 75 de la Ley núm. 137/11 del 13/6/2011 y del Auto de Asignación núm. 01007/2017 expedido por la Presidencia del Tribunal el 14/7/2017.*
>
> *8. El acceso a la información pública, con la entrada en vigencia de la Constitución Dominicana (sic) adquirió el carácter de derecho fundamental, lo cual incidió directamente en el tratamiento de la acción en amparo que procura su tutela, pues el procedimiento previsto en la Ley núm. 200-04 se ve afectado en razón de que debe ceñirse conforme a las garantías que impone la carta fundamental y sus características.*
>
> *9. El recurso contencioso administrativo instituido por el artículo 1 de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947, actualmente es una vía judicial que presenta trastornos por no procurar celeridad alguna a favor del reclamante, retardando así una oportuna resolución judicial*

del conflicto, en tal virtud es inadecuado declarar la inadmisibilidad planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS pues el amparo resulta ser una vía que permitiría una hipotética decisión que tutele el derecho que se aduce conculcado, motivo por el cual se rechaza el medio.

10. De conformidad con los artículos 80 de la Ley núm. 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a derechos fundamentales invocada en cada caso y, asimismo, el artículo 88 de la referida normativa adjetiva instituye que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, mediante el cual los jueces de Amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado, mediante el cual los jueces de Amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor que entiendan justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho; esto así, mediante una sana critica de la prueba, que implica la obligación legal a cargo de los juzgadores, de justificar por qué adjudican tal o cual valor a cada prueba en concreto.

17. El ejercicio de ese derecho se encuentra condicionado a lo preceptuado por la Ley de Acceso a la Información Pública en el apartado que establece como únicas excepciones a la obligación de ofrecer la información requerida, cuyo literal (k) prevé como dispensa al ente de la Administración Pública el de emitir "Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad" (literal k del artículo 17 de la Ley 200-04).

Ante esa situación la parte accionante debió en sede administrativa suministrar documento en el cual conste el consentimiento del señor Roberto Pérez Reyes para que se emitan las informaciones requeridas, razón por la que al no haberse subsanado tampoco en esta vía jurisdiccional procede el rechazo de la acción de amparo intervenida.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, señor Chemil Bassa Naar, pretende que se revoque la referida sentencia núm. 030-2017-SEEN-00299. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

El artículo 53 de la Ley 137-11 establece las razones en que procede el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales, el cual dice textualmente lo siguiente: "El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posteridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, (...)

El Recurso de Revisión, visto como uno de los distintos procesos constitucionales existentes, tiene por finalidad garantizar la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, ya sea previniendo la amenaza de vulneración de los mismos, restaurando o reivindicando los derechos cercenados, o, por último, ordenando la actuación o el cumplimiento de un acto jurídico para la vigencia de éstos.

... los jueces que conforman la matrícula de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, siendo un Tribunal Colegiado, en el

que solo aparezcan los nombres de dos (2) jueces, es motivo de nulidad absoluta de la sentencia No. 0030-2017-SSEN-00299 (sic), ya que de una matrícula de cinco (5) jueces solo participaron dos (2), que constituye la minoría de dicha sala; por lo que dicha sentencia es nula de pleno derecho:

... en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil siete (2007), el señor ROBERTO PEREZ PEYES, dominicano residente en los Estados Unidos de América, arribo al país, a través del Aeropuerto Internacional de Las Américas, portando la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON SETENTA Y SIETE DOLARES (RD$765,896.77), los cuales fueron retenidos por la Dirección General de Aduanas, quien además procedió a someter a dicho señor a un proceso penal por el delito de contrabando.

..., entre los años 2007 al 2010, el señor ROBERTO PEREZ PEYES estuvo representado por los LICDOS. FRANCISCO PIÑA LUCIANO Y ANA ANTONIA EUGENIO, además del LIC. CHEMIL BASSA NAAR, quien siempre formo parte del equipo de defensa de dicho señor.

... en fecha nueve (09) de agosto del año dos mil diez (2010), los Dres. Francisco Antonio Piña Luciano y Ana Antonia Eugenio, presentaron un ACTO DE DESISTIMIENTO a la asistencia y representación en justicia y ante la Dirección General de Aduanas, con relación al caso del señor ROBERTO PEREZ PEYES.

... en ese sentido, en fecha seis (06) de mayo del año dos mil diez (2010), el señor ROBERTO PEREZ PEYES, otorgo PODER ESPECIAL, con carácter de exclusividad, al LIC. CHEMIL BASSA NAAR, portador de

la cedula de identidad y electoral No. 001-0085260-7, para que asumiera su representación, tanto ante la Dirección General de Aduanas, así como ante los tribunales de la República. El referido pode fue notificado a la Dirección General de Aduanas.

…que de manera sorpresiva, el señor Chemil Bassa Naar, se entera que, mediante Acto No. 198/16, de fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil dieciséis, instrumentado por el Ministerial (sic) Omar Amín Paredes Martínez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, el cual fue notificado a la Dirección General de Aduanas, debidamente representada por su Director General de ese entonces, el señor Fernando Fernández, así como a las Licdas. Vilma Méndez, Evelyn Escalante y Anny Alcántara, por medio del cual dicho señor les notifico un PODER ESPECIAL, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil dieciséis (2016), intervenido por los señores ROBERTO PEREZ REYES, FRANCISCO ANTONIO PIÑA LUCIANO Y ANA ANTONIA EUGENIO, en el que de manera engañosa se establece que las únicas personas autorizadas a realizar diligencias y recibir los valores correspondientes a la Sentencia 223, de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), emanada por la Suprema Corte de Justicia, son los doctores apoderados en el presente poder, para que en nombre y representación del señor Roberto Pérez Reyes, dichos abogados puedan retirar la devolución de los valores que fueron retenidos por la Dirección General de Aduanas, …

… motivado en la deslealtad manifestada por el señor Roberto Pérez Reyes, demostrada con la notificación del Acto No. 198/16, de fecha siete (07) de abril del año dos mil dieciséis (2016), a requerimiento del señor CHEMIL BASSA NAAR, quien al enterarse que con el poder otorgado a otros abogados para gestionar la entrega de los valores

retenidos por la Dirección General de Aduanas, lo que se persigue es evadir el pago de honorarios que contractualmente ha suscrito el señor Roberto Pérez Reyes, y es en esas circunstancias que el Lic. Chemil Bassa Naar, para evitar que fuera materializado el engaño en su contra, decide ejercer su derecho, mediante el Acto No. 880/16, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el Ministerial Jorge Rafael Peralta Chávez, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, notificar a la Dirección General de Aduanas, a su Director General, y a las Licdas. Vilma Méndez, Evelyn M. Escalante y Anny Alcántara, el PODER ESPECIAL DE REPRESENTACION Y OPOSICION A ENTREGA DE VALORES correspondientes al señor Roberto Pérez Reyes, así como de la realización de cualquier negociación, solución o acuerdo de manera directa o a través de otros abogados, sin la presencia y aprobación de su abogado representante y apoderado especial, el LICDO. CHEMIL BASSA NAAR, conforme lo establecen los preceptos legales correspondientes, ya que el único abogado apoderado por el señor Roberto Pérez Reyes es el, por lo que, es este el único abogado autorizado para el retiro de los valores que, por sentencia fueron autorizados entregar, es el señor Chemil Bassa Naar; por lo que dichos valores solo deben ni pueden ser entregados a dicho señor ni a otros abogados.

… ante la interposición de un RECURSO DE REVISIÓN de la Sentencia No. 223, de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Suprema Corte de Justicia y ante una OPOSICIÓN a entrega de valores incoada por el señor CHEMIL BASSA NAAR, persona con calidad, interés y con un derecho que debe ser protegido, en virtud de un poder y un contrato de cuotas Litis, que fue debidamente notificado a la Dirección General de Aduanas, hasta

quienes ha llegado la información de que dicha institución ha entregado los valores que fueron retenidos al señor Roberto Pérez Reyes, que de ser cierto, la misma estaría incurriendo en una violación al debido proceso, ya que para realizar tal devolución de dichos valores ha debido poner en causa al señor Chemil Bassa Naar, persona que ha manifestado su oposición a dicha entrega, fundamentado en el poder y el contrato que lo avalan como parte interesada en el proceso.

... mediante comunicación de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), el señor CHEMIL BASSA NAAR, solicito al Lic. Enrique Ramírez Paniagua, que sea suministrada información acerca del Estado en que se encuentra el expediente relativo a la entrega de valores del señor ROBERTO PEREZ REYES.

... mediante CERTIFICACION, expedida en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por Ruth Méndez, Sub-Directora Administrativa de la Dirección General de Aduanas, CERTIFICA que el expediente número 2015-473 relativo al caso Roberto Pérez Reyes, concluyo mediante Sentencia Numero 223, de fecha 16 de marzo del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

... no conforme con el carácter limitativo de la información anteriormente descrita mediante el Acto No. 0388/2017, de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el Ministerial Anthony Wilbert Soriano, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Chemil Bassa Naar, notifico a la Dirección General de Aduanas y a su Director General, Enrique Ramírez Paniagua, un Acto de Puesta en Mora, para que en el

plazo de un (01) días franco, proceda a entregarle lo siguiente: 1) Copia del Cheque o cualquier medio de pago que fuera utilizado para la devolución de los valores que fueron incautados al señor Roberto Pérez Reyes, en el que figure de manera clara y precisa quien recibió los referidos valores; 2) El informe de la Consultoría Jurídica de la Dirección General de Aduanas, con respecto a la referida devolución, el cual es el órgano que interpuso el Recurso de Revisión que en la actualidad cursa por ante el Tribunal Constitucional; 3) Copia de la Autorización de devolución de los valores al señor Roberto Pérez Reyes, en el que figure el Funcionario actuante en dicha autorización. (sic)

... como respuesta al requerimiento descrito anteriormente por parte del señor Chemil Bassa Naar, mediante Acto No. 511/2017, de fecha seis (06) de junio del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el Ministerial José Rodríguez Chahín, Alguacil Ordinario del 2do. Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, a requerimiento de la Dirección General de Aduanas, debidamente representada por su Director General, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, y sus abogados constituidos especiales (los mismos que interpusieron el Recurso de Revisión en contra de la Sentencia No. 223, dictada por la Suprema Corte de Justicia), los cuales son Licdos. Evelyn Escalante, Anny Alcántara, Pedro Miguel Moreno Núñez y José Guillermo Quiñones Puig, procedieron a notificar lo siguiente: 1) En cuanto al Primer requerimiento, la Dirección General de Aduanas procedió a dar cumplimiento con la Sentencia número 223, de fecha 16 de marzo del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual adquirió la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada; 2) En cuanto al segundo requerimiento, el mismo no puede ser complacido, toda vez que concierne a informaciones internas de carácter operativo; 3) En cuanto al tercer

requerimiento, el mismo no puede ser suministrado, toda vez de que concierne a informaciones internas de carácter operativo. (sic)

... la negativa de entrega de la información solicitada por el señor CHEMIL BASSA NAAR, sustentada en la alegada confidencialidad de información, carece de todo fundamento legal, toda vez que el Lic. Chemil Bassa Naar es sujeto de derechos, dada la suscripción de un contrato de cuota Litis, suscrito con el señor Roberto Pérez Reyes, además de ser autorizado mediante un PODER valido, para actuar en nombre y representación de este, quedando el recurrente facultado a realizar todas las acciones que considere de lugar con relación al caso de la especie, en consecuencia, la solicitud de informaciones no transgrede ninguno de los elementos mencionados en el artículo No. 17 de la Ley 200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, pero si transgrede el artículo 49 de la Constitución Dominicana, así como el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1948); el artículo 13 de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos ; la Ley No. 200-04 sobre el Libre Acceso a la Información, así como el artículo 24 del Decreto No. 130-05, Reglamento de Aplicación de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública.

... en todo caso, el Acto No. 511/2017, de fecha seis (06) de junio del año dos mil diecisiete (2017), en el que se encuentra plasmada la negativa de la Dirección General de Aduanas y su Director General a la entrega de la información al Lic. Chemil Bassa Naar, carece de motivos y por lo tanto se encuentra viciado, por lo que la misma debe ser anulada, y en consecuencia entregada la información solicitada.

… al margen de los derechos del Lic. Chemil Bassa Naar a obtener la información solicitada a la Dirección General de Aduanas y a su Director General, la no entrega de la misma implicaría graves consecuencias y vulneración a los derechos fundamentales del solicitante, especialmente el derecho a la libertad de información, que incluye la posibilidad de acceder libremente a informaciones de carácter público que detenta la Dirección General de Aduanas; por lo tanto la negativa constituye un atentado a la democracia misma, al negársele a un ciudadano con calidad para requerir dicha información, que ha notificado un poder otorgado por el señor Roberto Pérez Reyes, además que posee un Contrato de Cuota Litis con el mismo, así como ha sido interpuesto una OPOSICION a entrega de valores, fundamentado en los atributos que le brinda esa sobrada calidad de parte el proceso relativo al referido señor.

… de manera errónea, abusiva y desconsiderada, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, justifica el rechazo de la acción de Amparo que le fue presentada por el Lic. Chemil Bassa Naar en dos razones: Sentencia TC/0062/13, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 15/02/12, así como el literal k del artículo 17 de la Ley 200-04.

… al parecer, los honorables magistrados que componen la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, debido al agobiante trabajo que realizan cada día, no pudieron observar 1, 2 y 6, contenidos en el Inventario de Documentos que les fueron presentados en fecha trece (13) de julio del año dos mil diecisiete (2017), conjuntamente con la Acción Constitucional de Amparo, que fue entregada en la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, los cuales describimos a continuación:

1.- Copia del PODER ESPECIAL de fecha seis (6) de mayo del año dos mil diez (2010), debidamente legalizado y registrado, otorgado por el señor ROBERTO PEREZ AL LIC. CHEMIL BASSA NAAR.

2.- Copia del CONTRATO DE CUOTA LITIS de fecha siete (07) de mayo del año dos mil diez (2010), debidamente legalizado y registrado, suscrito entre los señores ROBERTO PEREZ REYES CON LOS SEÑORES CHEMIL BASSA NAAR Y CADIS SOSA ORTIZ.

6.- Copia del Acto No. 880/16 de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial Jorge Rafael Peralta Cháves, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, mediante el cual el LIC. CHEMIL BASSA NAAR notifico a la Dirección General de Aduanas el PODER ESPECIAL DE REPRESENTACION Y OPOSICIÓN A ENTREGA DE VALORES AL SEÑOR ROBERTO PEREZ REYES. (sic)

… como abogado, poseedor de un poder especial, así como de un contrato de cuota Litis (sic) otorgado por el señor Roberto Pérez Reyes, el cual no ha sido derogado por las partes, se puede deducir con suma facilidad, que el LIC. CHEMIL BASSA NAAR posee calidad para requerir a la Dirección General de Aduanas, las informaciones y documentos que considere pertinentes con respecto al caso que nos ocupa.

… con su sentencia No. 0030-2017-SSEN-00299 (sic), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el mismo ha ratificado la negativa a entrega de las informaciones solicitadas por el señor CHEMIL BASSA NAAR a la Dirección General de Aduanas y a su

Director General, lo cual constituye una violación al artículo 49 de la Constitución Dominicana, la cual en su numeral 1 establece lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. 1) Toda Persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la Ley (...).

... además de la calidad de la cual es poseedor el Lic. Chemil Bassa Naar, para solicitar informaciones pertinentes a la Dirección General de Aduanas, todos los ciudadanos tienen derecho a investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. Derecho que es consagrado como un principio universal en convenciones internacionales, ratificadas por la Republica Dominicana, razón por la cual toda entidad está en el deber de garantizar el libre acceso a la información.

...- la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la constitución (sic) de la Republica, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que solo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad.

... es una obligación de la Administración Publica facilitar las informaciones que se encuentren bajo su poder, y que sean requeridas por los ciudadanos, más aun a aquellos que prueben tener calidad, interés y un Derecho protegido con relación a las informaciones

solicitadas, y en ese sentido el articulo No. 4 numeral 21 de la Ley 107-13, DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES CON LA ADMINISTRACION, es clara y precisa, al expresar lo siguiente: Articulo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Publica. "Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Publica, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: 21. Derecho de acceso a la información de la Administración, en los términos establecidos en la ley que regula la materia.

... la Sentencia No. 030-2017-SSEN-00299 (sic), (...) carece de las necesarias motivaciones que permitieran asumir con firmeza la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales, cuya arbitraria e ilegal decisión ha sido dictada, debiéndose establecer que, la obligación de motivar las decisiones, el honorable Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero del año 2013, (...)

... el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0071/13, de fecha 20 de febrero del año 2013, lo siguiente: "Este Tribunal reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y la Tutela Judicial Efectiva, consagrado en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución. E implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer

de los motivos que justifiquen el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legitima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso".

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida en revisión constitucional, Dirección General de Aduanas, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual solicita que sea rechazado el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00299, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), bajo los argumentos que siguen:

b. En cuanto a la Admisibilidad del recurso de revisión

... el Tribunal Constitucional Dominicano en la sentencia núm. TC/0034/14[1], señaló que el indicado artículo 100, lejos de limitar irrazonablemente el acceso al recurso de revisión constitucional de amparo, contribuye a garantizar su efectividad, promoviendo la posibilidad de que el Tribunal Constitucional inadmita aquellos casos que, en virtud de sus características, no cumplan con el requisito de la especial trascendencia y relevancia constitucional.

..., y una vez analizado y estudiado el recurso se entiende que el mismo carece de especial trascendencia y relevancia constitucional por los

[1] Sentencia TC/0034/14, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014).

motivos que nos permitimos exponer en la Acción de Amparo a consideración y que podemos establecer que dicho régimen está conformado por una acción y un único recurso, el de revisión ante el Tribunal Constitucional, que además el mismo es de carácter excepcional.

c. En cuanto a los fundamentos del recurso de revisión

… el recurrente inicia el recurso, con el alegato de que el juez a quo emitió una sentencia que carece de lógica al expresar en la página 9 de su recurso lo siguiente: "…Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizada por ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe. En este sentido, carece de lógica lo expresado por los honorables jueces, en el sentido de que el Lic. Chemil Bassa Naar tenía contar con otra autorización por parte del señor Roberto Pérez Reyes, para que la Dirección General de Aduanas procediera a entregar la documentación solicitada.

… el señor Roberto Pérez Reyes, en la actualidad tiene como abogados apoderados a los Dres. Francisco Antonio Piña Luciano y Ana Antonia Eugenio, de fecha 21 de diciembre de 2007, debidamente notarizado por la Lcda. Francisca Antonia Peralta Chávez, en el cual figuran los representantes legales del señor Roberto Pérez Reyes.

… en ese sentido, los representantes antes mencionados, son los idóneos para requerir cualquier tipo de información ante la Dirección General de Aduanas, sin embargo el Licdo. Chemil Bassa Naar, en virtud de la supuesta negativa y falta de información vertida por la administración,

señala que la parte accionada le ha suprimido supuestamente "El derecho a la información". (sic)

..., la Ley de marras, en su artículo 18 establece el tipo de información que no puede ser entregada a un tercero, dicho artículo establece lo siguiente:

"Artículo 18.- La solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos: Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la Administración podrá entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública.

Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse sólo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación." (subrayado nuestro)

... en la especie el accionante, en ninguna de las etapas del proceso depositó por ante la Dirección General de Aduanas, ningún documento donde se determine el consentimiento expreso del señor Roberto Pérez Reyes, para que al Licdo. Chemil Bassa Naar, se le entreguen datos propios de ese ciudadano. Tampoco la información ha sido ordenada a que se entregue por un Tribunal de la República, ni mucho menos se ha

dictado una ley o resolución que obligue a la DGA la entrega de la misma.

… en virtud de lo anterior, el artículo núm. 17, acápite k, de la Ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, indica lo siguiente:

"Artículo 17.- Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente ley:

k) Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad;"

d. Consideraciones al fondo sobre los medios invocados y sus fundamentos.

…el Lcdo. Chemil Bassa Naar, fundamentó su recurso invocando como medios, la nulidad de la sentencia, falta de motivación y derechos a la defensa.

Nulidad de la sentencia

… el recurrente (…), establece lo siguiente: …los jueces que conforman la matrícula de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, siendo un Tribunal Colegiado, en el que solo aparezcan los nombres de dos (2) jueces, es motivo de nulidad absoluta de la sentencia No. 0030-2017-SSEN-00299 (sic), ya que de una matrícula de cinco (5) jueces solo participaron dos (2), que constituye la minoría de dicha sala; por lo que dicha sentencia es nula de pleno derecho.

… en virtud de lo anterior, es un absurdo el medio en cuestión, y sobre todo carece de objeto, ya que la sentencia está debidamente firmada por los tres jueces que escucharon el recurrente y al recurrido en la acción de amparo en cuestión.

… la solicitud de nulidad de sentencia debe ser motivada con medios propio de la materia, en ese sentido, el recurrente no ha fundamentado si la sentencia en cuestión carece de los siguientes elementos:

- *Desnaturalización de los hechos*
- *Falta de base legal*
- *Violación a la Constitución y a la ley*
- *Falta de examen de los documentos aportados y valoración de la prueba*

…el recurrente desarrollo la nulidad en base a firmas y supuesta titularidad, éste no desarrollo ningún tipo de teoría ni medio que al permitir el tribunal a quo a la parte recurrida entender la base de la nulidad en cuestión, en consecuencia el indicado medio debe ser rechazado por ser un alegato de la realidad y carente de veracidad. (sic)

Derecho a la defensa, debido procedimiento de ley y la tutela judicial efectiva

… el accionante que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso, y no es cierto, puesto que al Lcdo. Chemil Bassa Naar se ha mantenido

informado de cada actuación realizada por la Dirección General de Aduanas concerniente a su solicitud, en consecuencia se la ha resguardado el derecho a la defensa y tutela judicial efectiva. (sic)

… el artículo 69 de la Constitución contiene el conjunto de principios de nuestra Carta Magna dedicada a la protección efectiva de los derechos de la persona humana. Ella consagra, como se ha consignado, que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, sin la observancia del "derecho defensa y de las demás garantías establecidas en los procedimientos instituidos por la ley". El cumplimiento de todas estas formalidades y reglas necesarias para "garantizar una decisión judicial justa" y conforme a derecho, es lo que se ha dado en llamar "el debido proceso de ley", que es el procedimiento que debe seguirse en la toma de una decisión ya sea judicial o de otro tipo, que es tan importante como los principios de derechos que están en juego.

… partiendo del texto anterior y, de los documentos depositados ante este Honorable Tribunal, se puede comprobar que la Dirección General de Aduanas ha actuado respetando el debido proceso, el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva en beneficio de la parte recurrente.

En cuanto a la falta de motivación

… la motivación de la sentencia permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y a su vez ratificada, en vista que la misma desarrolla todos los puntos expuestos por las partes, así como las pruebas aportadas, apegada al marco legal, debido procedimiento y derecho a la defensa.

… el tribunal a quo no incurrió en violaciones fundamentales que van en detrimento de la parte recurrente, toda vez que la sentencia de referencia está debidamente fundamentada y desarrolla de manera amplia en los motivos y causales, por la cual fue rechazada de manera correcta la acción de amparo interpuesta por el Lcdo. Chemil Bassa Naar, en la decisión judicial de marras, por lo que la sentencia emanada del tribunal en cuestión se encuentra fundamentada en derecho y cumple con todos los lineamientos procesales exigidos por la misma y se encuentra apegada al debido proceso en consecuencia dicha decisión debe ser confirmada en todas sus partes y por consiguiente deben rechazarse los tres medios invocados por el recurrente, por no tener el juez constitucional ningún elemento que pueda ponderar para una posible variación de la sentencia recurrida.

e. En cuanto al astreinte solicitado

… somos de opinión de que el Juez que pronuncie una astreinte goza de amplios poderes discrecionales entre los cuales se encuentra el poder de suprimirlo, por lo que al momento de analizar la acción que nos ocupa ese honorable tribunal tendrá la oportunidad de verificar que en este caso en particular no ha lugar a la imposición de la astreinte, toda vez que la administración ha actuado dentro del marco de sus competencias y facultades y ha observado el debido proceso de ley, por lo que no ha lesionado ningún derecho al accionante que amerite ser restituido.

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa mediante su escrito de defensa depositado el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), pretende en

representación del Estado dominicano y la Dirección General de Aduanas, que sea rechazado por improcedente el presente recurso de revisión constitucional, basándose en los siguientes argumentos:

> *... el tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de la ley y de la Constitución dominicana del 26 de enero del año 2010, por lo que la sentencia de marras debe ser confirmada.*

7. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm.030-2017-SSEN, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

2. Notificación de la referida sentencia núm. 030-2017-SSEN, mediante certificación de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

3. Acto núm. 705/2017, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

4. Fotocopia de poder especial suscrito por los señores Roberto Pérez Reyes (poderdante) y Lic. Chemil E. Bassa Naar (apoderado), del seis (6) de mayo de dos mil diez (2010), debidamente notariado por la Lic. Magaly Calderón García, abogado notario público del Distrito Nacional.

5. Fotocopia del contrato de cuota litis suscrito entre Roberto Pérez Reyes y el Lic. Chemil E. Bassa Naar, del siete (7) de mayo de dos mil diez (2010), debidamente notariado por la Lic. Magaly Calderón García, abogado notario público del Distrito Nacional.

6. Acto de desistimiento suscrito por los Dres. Francisco Antonio Piña Luciano y Ana Antonia Eugenio, del nueve (9) de agosto de dos mil diez (2010).

7. Copia de la Sentencia núm. 23, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

8. Acto de notificación del Poder núm. 198/16, instrumentado por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento del señor Roberto Pérez Reyes.

9. Acto de notificación de poder especial de representación a entrega de valores núm. 880/16, instrumentado por el ministerial Jorge Peralta Chávez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado, el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento del Lic. Chemil Bassa Naar.

10. Copia de la Certificación núm. SGTC-01-0107-2017, emitida por la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017).

11. Instancia de solicitud de información a la Dirección General de Aduanas, a requerimiento del Lic. Chemil Bassa Naar, del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

12. Copia de la certificación dictada por la Dirección General de Aduanas (DGA) el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

13. Acto núm. 0388/2017, instrumentado por el ministerial Anthony Wilbert Soriano, alguacil ordinario del primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

14. Contestación acto de puesta en mora núm. 511/2017, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahin, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, del seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis al momento en que la Dirección General de Aduanas (DGA) respondió, en parte, una solicitud de información que requiriera el Lic. Chemil Bassa Naar. Ante la inconformidad de dicha respuesta, el referido señor Bassa Naar interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo bajo el alegato que se le violentó el sagrado derecho a la información pública que le asiste, la cual fue rechazada por su Tercera Sala.

Al no estar de acuerdo con dicho fallo, presentó este recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, a fin de que le restauren sus derechos alegadamente vulnerados.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de hábeas data, procede determinar la admisibilidad del mismo, en atención a las siguientes razones:

a) Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, se hace necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11,[2] Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuya norma dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia,* ***en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".***[3]

b) En relación con elreferido plazo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12[4] estableció que en el mismo se computan solo los días hábiles y en plazo franco, o sea, no se cuenta los días no laborables, como sábado y domingo ni los días feriados, así como ni el día que se notifica la sentencia ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se

[2] Del trece (13) de junio de dos mil once (2011).
[3] Negrita y subrayado nuestro.
[4] Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13,[5] TC/0071/13[6] y TC/0132/13.

c) En tal sentido, en el caso que nos ocupa es evidente para el Tribunal Constitucional que al ser notificada la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al Lic. Chemil Basaa Naqar, que interpuso el referido recurso de revisión constitucional ante la Secretaría del referido tribunal el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a los cuatro (4) días hábiles y plazo franco, resulta que fue presentado dentro del plazo de ley.

d) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería, tal como lo es el caso de la especie; en consecuencia, el recurso que tiene abierto es el que ahora nos ocupa.

e) La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica, lo sujeta:

> *(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

[5] Del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).
[6] Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

f) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012),

> *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional; ...*

g) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional continuar pronunciándose con el desarrollo y el alcance sobre el derecho a la información pública. En ese tenor, ha lugar a rechazar el medio de inadmisión planteado al respecto por la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

11. En cuanto al recurso de revisión constitucional

Al apreciar los méritos del recurso, conforme a la documentación anexa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

A. En la especie, se trata de que el Lic. Chemil Basaa Naar interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que le sea restaurado su derecho fundamental del libre acceso a la información pública[7] violentado, en razón de que la Dirección General de Aduanas no le entregó la información solicitada sobre el estado en que se encuentra el expediente relativo a la entrega de valores del señor Roberto Pérez Reyes, bajo el alegato de que dicha información violentaría el derecho a la dignidad de dicho señor, al ser una información confidencial.

B. Ante la referida acción de amparo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 030-2017-00299, del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), falló sobre el rechazo de dicha acción de amparo bajo la siguiente motivación:

> *Ante esa situación la parte accionante debió en sede administrativa suministrar documento en el cual conste el consentimiento del señor Roberto Pérez Reyes para que se emitan las informaciones requeridas, razón por la que al no haberse subsanado tampoco en esta vía jurisdiccional procede el rechazo de la acción de amparo intervenida.*

[7] Constitución dominicana. Artículo 49. Libertad de expresión e información
(…)
1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley.
2) (…)

C. El recurrente constitucional alega, a través de su escrito contentivo del recurso de revisión que ahora nos ocupa, que la referida sentencia núm. 030-2017-SSEN-0299 debe ser anulada, en razón de que en la misma solo aparecen dos (2) firmas de los cinco (5) jueces que constituyen la matrícula de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

D. En tal sentido, el hoy recurrido constitucional, Dirección General de Aduanas (DGA), en su escrito de defensa sostiene que dicho argumento debe ser rechazado, ya que es de clara evidencia que los tres (3) jueces que participaron en el conocimiento del caso en cuestión fueron los tres (3) jueces que firmaron la señalada sentencia.

E. El Tribunal Constitucional, conforme a las piezas anexas en este recurso y los argumentos de las partes ha podido constatar que real y efectivamente en la firma de la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional, configuran los nombres de los tres (3) jueces que participaron y escucharon los alegatos de las partes envueltas en esta litis, por lo que procede ser rechazado dicho alegato, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

F. Asimismo, continúa argumentando el recurrente constitucional, que la referida sentencia núm. 030-2017-SSEN-00299 le vulneró sus derechos al acceso a la información pública, a la defensa, al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva,[8] al trabajo,[9] al honor personal[10] y a la integración personal,[11] al rechazar la acción de amparo, sin motivar correctamente su decisión, de forma tal que permita asumir con firmeza la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales.

[8] Constitución dominicana. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.
[9] Constitución dominicana. Artículo 62.- Derecho al Trabajo.
[10] Constitución dominicana. Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal.
[11] Constitución dominicana. Artículo 42.- Derecho a la integridad personal.

G. En lo que respecta a una debida motivación que deben cumplir los jueces al adoptar una decisión, este tribunal ha fijo su criterio en la Sentencia TC/0009/13[12] y ratificado en las sentencias TC/0017/13,[13] TC/0187/13[14] y TC/0372/14,[15] al establecer que:

> *El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso.*
>
> *Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.*

H. Asimismo, la referida sentencia TC/0009/13, en cuanto a la correcta motivación, fijó el siguiente criterio:

---

[12] Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).
[13] Del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).
[14] Del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).
[15] Del veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014).

G. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

I. Igualmente, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/035/14,[16] en relación con el derecho de la debida motivación adoptó el criterio que sigue:

k. Puede afirmarse que la debida motivación de las decisiones judiciales cumple esencialmente funciones básicas de legitimación de la actuación del órgano jurisdiccional de donde ella emana. En ese sentido, este

[16] Del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014.

Expediente núm. TC-05-2017-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Chemil Bassa Naar contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00299, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

tribunal[17] *ha precisado algunos lineamientos generales a ser observados: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

J. En torno al caso que ahora nos ocupa, el Tribunal Constitucional ha podido evidenciar que la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00299, no desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamenta su decisión, específicamente en cuanto a lo señalado por el accionante, Lic. Chemil Bassa Naar, en relación con la negativa de la entrega de la información solicitada; ni expone de forma clara y precisa la valoración de los hechos, de las pruebas presentadas por el accionante con el derecho que corresponde; únicamente se limita a enunciar de forma genérica las disposiciones legales y los precedentes constitucionales, sin hacer una correcta correlación con los mismos y con el hecho controvertido de que no basta con la entrega afirmativa o negativa de la información solicitada, sino que se haya cumplido conforme a la Ley de Libre Acceso a la Información Pública,[18] por lo que el fallo adoptado no cumple con la función de legitimar las

[17] TC/0009/13, criterio reiterado en otras decisiones posteriores.
[18] Ley núm. 200-04, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

actuaciones del referido tribunal frente a la sociedad. Por tanto, no se encuentra motivado de forma clara, precisa y completa.

K. En consecuencia, conforme con todo lo antes expresado, procede acoger el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa y revocar la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00299, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por adolecer de falta de motivación; por tanto, conforme a la aplicación del principio de economía procesal y de acuerdo con el criterio fijado en la Sentencia TC/0071/13,[19] este tribunal constitucional procede a conocer la acción de amparo presentada por el Lic. Chemil Bassa Naar contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por alegada vulneración a su derecho al libre acceso a la información pública, en el momento que dicha dirección le dio respuesta a la información solicitada.

L. En tal sentido, el Lic. Chemil Bassa Naar solicitó, el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a la Dirección General de Aduanas (DGA) lo siguiente: *UNICO: Sea suministrada información acerca del Estado en que se encuentra el expediente relativo a la entrega de valores del señor ROBERTO PEREZ REYES. (sic)*

M. Este tribunal a través de las piezas que componen el presente expediente, ha podido evidenciar que la Dirección General de Aduanas (DGA), el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) mediante una certificación respondió la información solicitada por el Lic. Chemil Bassa Naar, tal como sigue: *CERIFICA que el expediente número 2015-473 relativo al caso Roberto Pérez Reyes, concluyó mediante Sentencia Número 223, de fecha 16 de marzo del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (…).*

[19] Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

N. Ante la inconformidad de la referida respuesta, el Lic. Chemil Bassa Naar, mediante Acto núm. 0388/2017, instrumentado por el ministerial Anthony Wilbert Soriano, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), le notifica, entre otros puntos, lo que sigue:

> *ATENDIDO: A que la referida Certificación no satisface los fines para los cuales fue solicitada la misma; por lo que mi requiriente, por medio del presente acto, y bajo la calidad que le confiere el PODER que le fue otorgado por el señor ROBERTO PEREZ REYES, tiene a bien INTIMAR a mi requerida, Dirección General de Aduanas y su Director General, para que en el improrrogable plazo de un (01) franco, proceda a entregar a mi requiriente, el LIC. CHEMI BASSA NAAR, una copia certificada del expediente No. 2015-473, relativo al señor Roberto Pérez Reyes, en el que se incluya: 1) Copia del Cheque o de cualquier medio de pago que fuera utilizado para devolver los valores que fueron incautados al señor Roberto Pérez Reyes, en el que figure quien recibió los referidos valores; 2) El informe de la Consultoría Jurídica de esa institución con respecto a la referida devolución; 3) Autorización de devolución de los valores al señor Roberto Pérez Reyes, en el que figure el funcionario actuante en dicha autorización. (...).*

O. La Dirección General de Aduanas (DGA) procede a responder lo antes solicitado por el Lic. Chemil Basaa Naar, mediante el Acto núm. 511/2017, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la forma siguiente:

> *…; he procedido a notificar en respuesta al acto número 0388/2017, de fecha 26 de mayo del año 2017, lo siguiente: (1) En cuanto al primer requerimiento, la Dirección General de Aduanas procedió a dar cumplimiento con la Sentencia Número 223, de fecha 16 de marzo del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual adquirió Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada; (2) En cuanto al segundo requerimiento, el mismo no puede ser complacido, toda vez concierne a informaciones internas de carácter operativo; (3) En cuanto al tercer requerimiento, el mismo no puede ser suministrado, toda vez de que concierne a informaciones internas de carácter operativo.*

P. Precisado lo anterior, procede señalar que la Constitución dominicana, en su artículo 49.1, consagra el derecho a la libertad de información, estableciendo lo siguiente: *Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley.*

Q. En ese tenor, cabe reiterar lo expresado por este tribunal en la Sentencia TC/0042/12[20] y reiterado en la Sentencia TC/0687/17,[21] en los siguientes términos:

> *Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado."*

[20] Del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012).
[21] Del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

R. Por su parte, la referida ley núm. 200-04 establece el procedimiento a seguir para el ejercicio del derecho a la información y el acceso a las informaciones, indicando en su artículo 8, lo siguiente:

> *Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles en los casos que medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En este caso, el órgano requerido deberá, mediante comunicación firmada por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo de quince (15) días, comunicar las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.*

S. Conforme con los documentos anexos, es de clara evidencia que la Dirección General de Aduanas (DGA) cumplió con la antes referida norma, ya que respondió cada una de las solicitudes de información pública requeridas por el Lic. Chemil Bassa Naar dentro del señalado plazo –diez (10) días hábiles–, tal como se puede apreciar mediante las solicitudes del dieciocho (18) y el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y las respectivas respuestas el veintitrés (23) de mayo y el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017).

T. En la especie, se puede colegir que la información pública solicitada por el Lic. Chemil Bassa Naar corresponde al Expediente núm. 2015-473, relativo a los valores confiscados por la Dirección General de Aduanas (DGA) al señor Roberto Pérez Reyes, cuyo conflicto fue dilucidado antes los tribunales de la República, estando apoderado en cada instancia por otros abogados diferentes al Lic. Bassa, tal como se puede apreciar en la Sentencia núm. 223,[22] dictada

[22] Página tres (3)

Expediente núm. TC-05-2017-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Chemil Bassa Naar contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00299, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

U. Asimismo, a través de las piezas anexas a este expediente, se puede verificar que el propio señor Roberto Pérez Reyes notificó a la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante el Acto núm. 198/16, instrumentado por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

> *copia del PODER ESPECIAL de fecha Cuatro (04) del mes de Abril del Año Dos Mil Dieciséis (2016) intervenido entre los señores ROBERTO PEREZ REYES y los DRES. FRANCISCO ANT. PEÑA LUCIANO y ANA ANTONIA EUGENIO, que establece que las únicas personas autorizadas a realizar diligencias y recibir los valores correspondientes a la sentencia 323 de fecha Dieciséis (16) del mes de Marzo del año Dos Mil Dieciséis (2016) emanada de la Suprema Corte de Justicia, son los doctores apoderados en el presente poder.* (sic)

V. En caso similar, fue precisado por este tribunal en la Sentencia TC/0322/14,[23] que el derecho a la buena administración *se encuentra implícitamente en el texto de nuestra Constitución, específicamente en los artículos 138, 139, y 146, los cuales se han concretizado legalmente* en la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública,[24] y en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo,[25] plasmando de forma más concreta en nuestro ordenamiento este principio constitucional.

[23] Del veintidós (22) de diciembre del año dos mil catorce (2014).
[24] Promulgada el nueve (9) de agosto del año dos mil doce (2012).
[25] Promulgada el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

W. Asimismo, procede reiterar lo pronunciado en la Sentencia TC/0237/13,[26] en torno a que

> *las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer una pronta respuesta a los ciudadanos que acuden a solicitar un servicio. Esta respuesta puede ser positiva o negativa, y, en el caso de resultar de esta última naturaleza, debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el referido artículo 138 de la Constitución de la República*.

X. Además, es oportuno señalar, en relación con las informaciones solicitas por el accionante, que este tribunal ha verificado que fueron respondidas en fechas oportunas y que en relación a que dos (2) de las informaciones solicitadas no pudieron ser respondidas afirmativamente, bajo el alegato de que son informaciones internas de carácter operativo y que las mismas podrían afectar intereses, derechos privados preponderantes y a la intimidad de la persona.

Y. En tal sentido, la referida ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Publica dispone, en su artículo 17, literal K), lo siguiente:

> *Limitación al acceso en razón de intereses públicos preponderantes*
>
> *Artículo 17.- Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente ley:*
>
> *(...)*

[26] Del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).

k) Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad;

Z. Asimismo, el artículo 18 de la referida norma dispone que:

Artículo 18.- La solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos:

(…)

Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse sólo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación.

AA. En tal sentido, y de acuerdo con las pruebas aportadas en este expediente, se ha podido evidenciar que el señor Roberto Pérez Reyes no comunicó a la Dirección General de Aduanas (DGA) que el Lic. Chemil Bassa Naar fuera quien tenía poder para representarlo ante dicha dirección para retirar el dinero retenido u obtener información alguna acerca del expediente que tuviera a su nombre, en ocasión de retención de valores entrados por aduana sin que realizara la presentación correspondiente, sino que, por el contrario, notificó un acto de alguacil donde le indicaba quiénes eran sus representantes legales con capacidad para realizar las señaladas diligencias.

BB. En consecuencia, conforme con todo lo antes expresado y con las normas precedentemente señaladas, procede rechazar la acción de amparo interpuesta por el Lic. Chemil Bassa Naar contra la Dirección General de Aduanas (DGA),

el treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017), ya que no ha podido demostrar que real y efectivamente es el abogado que se encuentra apoderado de la defensa del señor Roberto Pérez Reyes en la litis en cuestión; por lo tanto, no se evidencia conculcación del derecho al libre acceso a la información pública.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Justo Pedro Castellanos Khoury. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho ante anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Chemil Bassa Naar contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00299, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: **ACOGER,** en cuanto al fondo, el recurso descrito en el primer ordinal y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes, la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00299, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por el Lic. Chemil Bassa Naar contra la Dirección General de Aduanas (DGA), el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), por las razones antes expuestas.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Lic. Chemil Bassa Naar; a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA) y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00299, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario